

ALFONSO SERRANO GIL - LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
(Directores-Coordiadores)

GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN ENFERMERÍA

Un análisis interdisciplinar



Directores-Coordinadores

Alfonso Serrano Gil

Profesor Titular de Derecho Civil. UNED

Lourdes Tejedor Muñoz

Profesora Titular de Derecho Civil. UNED

Autores

Diego Ayuso Murillo

Director de Enfermería. Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda. Madrid.

M^a Dolores Díaz-Ambrona Bardají

Profesora Titular de Derecho Civil de la UNED.

Pablo Hernández Díaz-Ambrona

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Juana Ruiz Jiménez

Profesora Titular de Derecho Civil. UNED.

Alfonso Serrano Gil

Profesor de Derecho Civil. UNED

Lourdes Tejedor Muñoz

Profesora Titular de Derecho Civil. UNED

Esmeralda Tovar Benito

Especialista en Enfermería del Trabajo. HUPH.

Coautores

Angélica Hernando López

DUE del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del HUPH.

Isabel Velasco Guijarro

DUE del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del HUPH.

ÍNDICE DE CAPÍTULOS

PRESENTACIÓN	XI
---------------------------	-----------

Primera parte **ASPECTOS CIVILES**

Capítulo 1. El derecho civil, la persona y testamento. <i>M^a. Dolores Díaz-Ambrona Bardají</i>	3
Capítulo 2. La incapacitación. <i>Alfonso Serrano Gil</i>	25
Capítulo 3. El matrimonio de los enfermos mentales. <i>Lourdes Tejedor Muñoz</i>	37

Segunda parte **ASPECTOS LABORALES**

Capítulo 4. El accidente laboral. <i>Pablo Hernández Díaz-Ambrona</i>	63
Capítulo 5. Enfermedades sufridas en tiempo y lugar de trabajo. <i>M^a. Dolores Díaz-Ambrona Bardají</i>	83
Capítulo 6. Prevención de riesgos en el ámbito sanitario. Higiene y Seguridad. <i>Esmeralda Tovar Benito; Angélica Hernando Lopez; Isabel Velasco Guijarro</i> ..	111

Tercera parte **ASPECTOS ÉTICOS**

Capítulo 7. La responsabilidad civil derivada del trabajo en equipo. <i>Alfonso Serrano Gil</i>	153
Capítulo 8. Intrusismo. <i>Alfonso Serrano Gil</i>	161
Capítulo 9. Derecho a la información y consentimiento informado. Referencia a enfermos mentales. <i>Juana Ruíz Jiménez</i>	167
Capítulo 10. Legislación de referencia en la Dirección de Enfermería. <i>Diego Ayuso Murillo</i>	197
Capítulo 11. La objeción de conciencia. <i>Alfonso Serrano Gil</i>	233
Capítulo 12. El secreto profesional. <i>Alfonso Serrano Gil</i>	239

PRESENTACIÓN

Los recursos humanos en cualquier centro laboral son el elemento fundamental en la aportación del verdadero valor en la organización, por tanto el realizar una correcta gestión de los mismos supone el posicionar a dicho centro en un nivel de excelencia, siendo este el objetivo a conseguir por los gestores de recursos humanos.

La gestión de los recursos humanos de una organización sanitaria es una de las piezas clave para el buen funcionamiento de cualquier centro hospitalario o de atención primaria, ya que se ocupa del gran activo del hospital, los profesionales. Puede definirse como una inversión en las personas para obtener la máxima rentabilidad, lo que en términos organizativos se traduce en la consecución de los resultados planificados por la organización, conseguir el liderazgo formal de los directivos y responsables, alcanzar un buen clima laboral y alinear los intereses de los profesionales con los de la dirección gerencia.

Las direcciones de enfermería y sus mandos intermedios son grandes gestores de recursos humanos, ya que el 60% de las plantillas de los centros sanitarios dependen de la división de enfermería, constituyendo el núcleo mayoritario de profesionales de los hospitales y gestionan el 55% del presupuesto en el capítulo de personal, teniendo por tanto un gran impacto en la partida presupuestaria del centro. No existen buenas organizaciones asistenciales, existen buenos profesionales que logran que sus centros proporcionen una atención óptima y de calidad a la población que tienen asignada.

La gestión de recursos humanos en enfermería necesariamente debe tener un enfoque multidisciplinar y de trabajo en equipo, siendo necesaria la participación de profesionales tanto del ámbito jurídico, especialistas del trabajo y de los gestores enfermeros. Y es precisamente este el enfoque que se plantea en este nuevo libro, con el objetivo de aportar herramientas necesarias a los profesionales de enfermería para poder alcanzar el éxito en la gestión de personas.

Existe una gran diversidad de normativa legal relacionada con el entorno sanitario, y para los profesionales de enfermería mucha de esta normativa es desconocida, o resulta difícil su revisión y análisis, debido a que el entorno jurídico a veces se ve muy alejado de la realidad asistencial, para la cual nos forman fundamentalmente en nuestra profesión.

La normativa legal en el entorno sanitario, al igual que en cualquier otro contexto debe ser de obligado cumplimiento, y por ello los profesionales sanitarios no estamos ajenos a dicha norma, siendo clave su conocimiento y aplicación en el ámbito asistencial, docente, gestor o investigador.

Este libro se estructura en tres partes aportando un análisis interdisciplinar de la normativa legal más relevante relacionada con la gestión de recursos humanos.

En la primera parte expertos en derecho civil, aportan su visión acerca de la persona y testamento, la incapacidad y el matrimonio de los enfermos mentales, aspectos de gran trascendencia que nos podemos encontrar en el ámbito asistencial y que debemos saber manejar.

En la segunda parte se abordan los accidentes laborales y la prevención de riesgos en el ámbito sanitario, que para los gestores de recursos humanos en enfermería tienen una gran importancia por la alta incidencia y la gran repercusión que tienen en las organizaciones sanitarias.

Finalizando en la tercera parte del libro con legislación de referencia para los profesionales de enfermería tanto en el ámbito asistencial como en el gestor, abordando la responsabilidad civil del trabajo en equipo, el intrusismo, el derecho a la información, la objeción de conciencia o el secreto profesional entre otros.

Sin duda es un texto de referencia para todos los gestores de recursos humanos en enfermería, aportando una visión actualizada y multidisciplinar, realizado por expertos del ámbito jurídico, de la prevención de riesgos laborales y de la gestión sanitaria, lo que permite tener un enfoque amplio y completo de la gestión de recursos humanos en enfermería.

Estamos convencidos que este libro tendrá una excelente acogida entre las enfermeras/os que se dedican a la gestión sanitaria o todos aquellos que sientan curiosidad por ampliar sus conocimientos en la gestión de recursos humanos.

Los autores
Madrid, Navidades de 2012

Primera parte

ASPECTOS CIVILES

EL DERECHO CIVIL, LA PERSONA Y TESTAMENTO

1

M.^a Dolores Díaz-Ambrona Bardají

SUMARIO

Concepto de Derecho civil • La persona: Clases: físicas y jurídicas • Capacidad jurídica y capacidad de obrar. La edad • La incapacitación. El internamiento de un enfermo mental • Testamentos en peligro de muerte y testamento en tiempo de epidemia.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

En el proceso histórico-cultural de los pueblos el Derecho civil se presenta como un presupuesto lógico de la organización de la vida social. Desde que el pensamiento se detiene en los conceptos de voluntad y convivencia, el Derecho civil surge como una necesidad. Pero si el Derecho civil, como dato fáctico, está enraizado en todos los pueblos, antiguos y modernos, como concepto de la Ciencia jurídica se ofrece en constante mutación, sometido al cambiante acontecer histórico y al de las ideas que influyen en la elaboración de la Ciencia del Derecho.

Puestos a dar una definición del Derecho civil, es preciso significar la dificultad de la tarea como lo demuestra el número elevado de definiciones que nos ofrece la doctrina. Creemos, sin embargo, que la cuestión no tiene gran trascendencia. Lo importante es delimitar el objeto del Derecho civil y una vez conseguido estaremos en disposición de proporcionar una definición o concepto aproximativo.

El concepto de Derecho civil se construye sobre tres pilares: la persona, la familia y el patrimonio. La persona es la base y el centro de todas las relaciones jurídicas privadas, pero el Derecho civil contempla la persona no aislada, sino dentro de un orden moral, histórico y económico de las relaciones ordenadoras de la convivencia. Aparece, en primer lugar la persona como sujeto de derechos, después, en diversos planos en que estos derechos la van situando (derecho a la vida, al honor al nombre, etc.). A su vez, los derechos de familia son la consecuencia de las relaciones entre los miembros de esta comunidad. Y los derechos patrimoniales como resultado de la titularidad de un patrimonio que requiere una gestión económica y un destino después de la muerte.

Por tanto, el Derecho civil es el Derecho privado general que regula las relaciones más comunes de las personas.

1.2. LA PERSONA. CLASES: FÍSICAS Y JURÍDICAS

1.2.1. La persona

La persona es el tema fundamental del Derecho, ya que este se da para el hombre en su vida de relación. El hombre es la razón constitutiva del Derecho, con lo que quiere decirse que el hombre es fin y no medio y representa, dentro de la existente, un valor superior que los ordenamientos jurídicos deben respetar si no quieren estar en abierta pugna con los valores primarios de la vida social.

La idea de hombre aislado, ajeno a toda relación con los demás, está, en el plano lógico y ontológico, en contradicción con la propia naturaleza humana. El hombre necesita a los demás tanto para la realización de sus propios fines biológicos, como para la consecución de sus exigencias económicas, intelectuales, éticas y espirituales. El Derecho precisamente se propone ordenar las complejas actividades humanas antes y después de manifestarse en estado de antagonismo y lucha. Su fin es conseguir la convivencia, el bienestar y, por tanto, la paz social, de todos los individuos que integran la comunidad.

Presupuesto de actuación de la norma jurídica es el hombre, pero el hombre también es el fin de la norma. La norma es por y para el hombre, en sus relaciones derivadas de la convivencia. La alteridad es la nota esencial del Derecho.

Desde un punto de vista jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, persona equivale a sujeto de derecho. Hoy, suprimida la esclavitud y equiparados los extranjeros con los nacionales en cuanto al goce de derechos civiles, la condición única para ser sujeto de derecho es la de ser hombre. Solo a la persona el derecho reconoce capacidad.

Personalidad es la cualidad de persona. Algunas veces la ley emplea este término como equivalente a la de capacidad de obrar o legitimación. La personalidad, hoy, es un atributo de la naturaleza humana.

“Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, dice el artículo 16 del “Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos”, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 20 de abril de 1977.

1.2.2. Clases

El hombre y ciertas organizaciones humanas (asociaciones, fundaciones). Al hombre se denomina persona natural o física y a las organizaciones humanas, personas jurídicas (también ficticias, incorpóreas, morales, colectivas, sociales o abstractas).

1.2.3. Persona física

Nacimiento

La persona física comienza con el nacimiento y acaba con la muerte (artículo 29 del CC¹: “El nacimiento determina la personalidad”; artículo 32 del CC: “La personalidad civil se extingue con la muerte de las personas”).

El nacimiento es el presupuesto determinante de la personalidad. El artículo 30 del CC, según la redacción dada por la Ley del Registro civil de 21 de julio de 2011, dice: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”; en consecuencia desaparecen algunos de los requisitos que exigía el CC.

A saber:

Requisitos actuales

El feto debe estar desprendido del seno materno. Se considera nacido el feto desprendido del seno materno, ya sea desprendimiento natural o artificial, por medios quirúrgicos. Antes del nacimiento el ser no se considera que tenga capacidad jurídica, aunque si es, según el Tribunal Constitucional, un bien jurídico que debe ser protegido por el Derecho. Como luego veremos el Código civil le tiene por nacido para todo aquello que le es favorable.

Cuestión controvertida es el momento del nacimiento, parece más defendible que el nacimiento se produce cuando se rompe el cordón umbilical y cesa la respiración placentaria, ya que el artículo dice, como hemos visto: “el entero desprendimiento del seno materno”.

Requisitos desaparecidos

Desaparecen en consecuencia los requisitos siguientes:

1. El nacido debía tener figura humana. El requisito de que tuviera figura humana es un “conformismo” histórico. Ha sido muy criticado por responder a concepciones totalmente superadas, a la creencia de que la mujer puede alumbrar seres no humanos. Aunque actualmente, con la aplicación de la ingeniería genética al proceso reproductivo humano, pueden plantearse de nuevo estos temas.
2. Que viviese 24 horas. Es también una reliquia histórica, debida fundamentalmente a que a finales del siglo XIX era frecuente la muerte de muchos niños en su primer día de vida, con ello se quería impedir las transmisiones hereditarias que darían lugar a las muertes prematuras. Tiene efectos retroactivos, al nacido que ha vivido 24 horas se le tenía por tal desde el momento del nacimiento. Es preciso hacer notar que todos los requisitos son solo para los efectos civiles, quedando, por tanto, excluidos otros efectos, como los penales.

¹ CC: Código civil.

Pluralidad de nacimientos en un parto

Según al artículo 31 del CC se tiene en cuenta el orden de nacimiento, el nacido antes es mayor. La cuestión tiene una gran importancia práctica cuando al primogénito se le otorgan derechos exclusivos. Piensen, por ejemplo, en la sucesión de la Corona de España, a día de hoy finales de 2011, cuando hubiera partos múltiples, el primero en nacer sería el sucesor si los dos fuesen varones, y si se estableciese la sucesión de la mujer, sería sucesora la niña si hubiese nacido primero en un parto múltiple con niño varón.

Protección del concebido y no nacido

Como hemos dicho el concebido y no nacido no tiene capacidad jurídica, porque según el artículo 29 del CC es el nacimiento el que determina la personalidad; pero en virtud de una ficción jurídica, se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. En el Derecho privado hay numerosos preceptos del CC que suponen la aplicación de la norma general contenida en el artículo 29. Así: el concebido puede ser donatario (es decir, puede recibir donaciones, artículo 627 CC); su preterición (la omisión por el testador) anula la institución de heredero; la viuda encinta tiene derecho a ser alimentada de los bienes hereditarios (artículo 964) y, en su caso, se adoptan también determinadas medidas de conservación de los derechos hereditarios. Actualmente se están dictando sentencias en supuestos de divorcio admitiendo convenios reguladores donde se establece el régimen de visitas para el *nasciturus* cuando nazca. Ya varios Juzgados de Primera instancia, el último uno de San Sebastián, lo han hecho. En este último caso, octubre de 2011, se trata de un matrimonio que solicita el divorcio estando ella con gestación de cinco meses. El informe del Ministerio Fiscal es favorable a la petición de regulación del régimen de visitas en dicho convenio regulador por economía procesal, porque si no está regulado cuando nazca el niño tendrán que solicitar al Juzgado, en otro procedimiento el régimen de visitas, al tener la custodia compartida. El Juez lo funda en el artículo 29 del CC, al considerar que el establecimiento del régimen es favorable para el concebido y no nacido. Esta cláusula entrará en vigor a partir del nacimiento del niño. Desde luego desde un punto de vista jurídico es correcto tanto lo que se pide, como su aceptación. Pero cabe preguntarse por qué no se aplica el artículo 29 del CC a los supuestos de aborto. Pues nada es más favorable para un concebido y no nacido, es decir para el *nasciturus*, que su propia vida. Sin vida no hay derechos, por ello la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales de la Constitución Española.

Por ello traemos a colación la importantísima Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de octubre de 2011, relativa a la interpretación de la Directiva 98/44/CE – Artículo 6, apartado 2, letra c) – Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas – Obtención de células progenitoras a partir de células madre embrionarias humanas – Patentabilidad – Exclusión de la “utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales” – Conceptos de “embrión humano” y de “utilización con fines industriales o comerciales”, en el asunto C-34/10 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo

267 TFUE, por el Bundesgerichtshof (Alemania), mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de enero de 2010,

El fallo es el siguiente:

1. El artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, debe interpretarse en el sentido de que:
 - Constituye un «embrión humano» todo óvulo humano a partir del estadio de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis.
 - Corresponde al juez nacional determinar, a la luz de los avances de la ciencia, si una célula madre obtenida a partir de un embrión humano en el estadio de blastocisto constituye un «embrión humano» en el sentido del artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44.
2. La exclusión de la patentabilidad en relación con la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales contemplada en el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 también se refiere a la utilización con fines de investigación científica, pudiendo únicamente ser objeto de patente la utilización con fines terapéuticos o de diagnóstico que se aplica al embrión y que le es útil.
3. El artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 excluye la patentabilidad de una invención cuando la información técnica objeto de la solicitud de patente requiera la destrucción previa de embriones humanos o su utilización como materia prima, sea cual fuere el estadio en el que estos se utilicen y aunque la descripción de la información técnica reivindicada no mencione la utilización de embriones humanos.

De este fallo se deducen dos conclusiones fundamentales, a saber

- El concepto de embrión. Se considera embrión el óvulo desde el momento de la fecundación.
- Y la prohibición de la destrucción de embriones humanos.
En este caso el alcance de la prohibición puede dar lugar a que surjan algunas dudas sobre su propio alcance. En el considerando nº 42 de la sentencia se dice que la exclusión no afecta a las invenciones técnicas que tengan un objetivo terapéutico o de diagnóstico que se aplican al embrión y que le son útiles.

Como se trata de una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, su jurisprudencia es vinculante para todos los Estados miembros. En consecuencia en España ese concepto de embrión es el imperante, ya no se puede sostener que exista una diferencia entre embrión y preembrión fundada en el número de días, como en España se establece en la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Extinción de la persona física

La persona física se extingue con la muerte. Desde el punto de vista médico y jurídico el momento de la muerte está en revisión, sobre todo para el tema de trasplante de órganos. Ya que se admite la muerte cerebral. El problema radica en determinar los síntomas que debe padecer una persona para que se declare su muerte cerebral; es, por tanto una cuestión médica y no jurídica.

Cuando se mueren dos personas al mismo tiempo (conmoriencia) se presumen muertas simultáneamente (artículo 33 del CC), de manera que no tiene lugar la transmisión de derechos de una a otra.

Prueba del nacimiento y de la muerte

Nacimiento de la persona física

El nacimiento se inscribe en el Registro correspondiente mediante declaración de quien tiene conocimiento cierto del mismo (artículo 42 de la LRC²), una vez que concurren los requisitos del artículo 30 del Código civil, según la redacción dada por la nueva LRC de 2011.

La declaración deberá formularse entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior (así, el plazo será de treinta días cuando se acredite justa causa, que constará en la inscripción, artículo 166 RRC³). Para asegurar la veracidad de la declaración también se exige el parte de nacimiento suscrito por el médico o comadrona asistente al parto. A falta de este parte, deberá comprobar el parto el médico del Registro Civil (artículo 44 LRC).

El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad (artículo 167, in fine, RRC).

En todos los partos el médico la comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar inmediatamente parte por escrito del mismo al encargado del Registro (artículo 44 LRC).

Criaturas abortivas

También es obligatorio dar el parte de alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente (artículo 45 LRC).

Se entiende por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se repunte nacido a los efectos civiles.

La declaración y parte expresarán el aborto o, en su caso, el alumbramiento y muerte; contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la ins-

² Este artículo sigue vigente porque la nueva Ley del Registro Civil entrará en vigor dentro de tres años.

³ Reglamento Ley Registro Civil.

cripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando, en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte.

La inscripción constará en el Registro civil en el denominado legajo de abortos.

Muerte

También se inscribe en el Registro civil, en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto de la muerte (artículo 82 LRC), que se presentará antes del enterramiento. Están obligados a prestarla los parientes del difunto, habitantes de la casa o, en su defecto, vecinos. Si el fallecimiento ocurre fuera de casa, están obligados los parientes, el jefe del establecimiento o cabeza de familia de la casa en que hubiera ocurrido el fallecimiento o la autoridad gubernativa (artículo 84 LRC).

Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte para proceder a la inscripción de defunción. Si no existe certificado o este es incompleto o contradictorio, o el encargado del Registro lo estime necesario, el médico forense del Registro emitirá dictamen sobre la causa de la muerte, incluso mediante examen del cadáver por él mismo. En la inscripción del Registro, que se efectúa en el libro de defunciones, el dato sobre la causa de la muerte ha de quedar en blanco, porque a los efectos de probar la defunción solo interesa a los particulares que esté acreditada la identidad del difunto y la fecha y lugar de la muerte, según expresa la orden de 6 de junio de 1994⁴. Según esta Orden la publicación y divulgación de la causa de la muerte puede atentar a la intimidad personal y familiar si por cualquier motivo la expresión de dicha causa lleva en sí misma connotaciones negativas. La causa de la muerte, sí debe constar en el certificado médico de defunción.

El entierro deberá realizarse al menos transcurridas veinticuatro horas del fallecimiento y siempre que se haya expedido la licencia para el entierro.

En aquellos casos en que hubiere indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia, hasta que lo permita la autoridad judicial.

1.2.4. Persona jurídica

Las personas jurídicas son una creación del Derecho. Son entidades para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el Derecho concede personalidad y, por tanto, les reconoce capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Los tipos de personas jurídicas que generalmente reconoce el ordenamiento jurídico, son: las corporaciones, las asociaciones, las fundaciones y las sociedades.

⁴ BOE de 14 de junio de 1994.

1.2.5. Nueva Ley del Registro Civil

La nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, Ley 20/2011(BOE-22-7-2011), adopta un nuevo modelo que se ajusta tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española. Una de las modificaciones más significativa es que desjudicializa el Registro, ya no serán los funcionarios que integran el poder judicial del Estado los encargados del mismo sino funcionarios públicos distintos. Además, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. como la Convención sobre los derechos de las personas discapacitadas, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007. Pero quizás lo más sobresaliente es que se suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en, nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representantes legales, y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal. Con ello se pretende darle más funcionalidad y privacidad mediante los nuevos medios informáticos y permitirá una mayor agilidad. Este cambio necesario y profundo que determina nuestra sociedad, determina que no entrará en vigor la Ley hasta pasados tres años de su publicación en la BOE, o sea el 22 de julio de 2014, salvo cuatro normas que ya están en vigor. En lo que nos interesa, por ejemplo, el ya mencionado artículo 30 en su nueva redacción.

En relación a la materia tratada, conviene señalar algunos puntos de la nueva normativa, que como hemos expuesto aún no se aplican, por no estar en vigor actualmente.

Obligados a promover la inscripción de nacimiento, según la nueva Ley del Registro Civil, que entrará en vigor el año 2014

Los obligados a promover la inscripción, según lo establecido en el artículo 30 del CC, mediante declaración, son:

- La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
- El personal médico y sanitario que haya atendido el parto cuando este haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.
- El padre.
- La madre.
- El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.

a) Inscripción de nacimiento por comunicación realizada por los Centros sanitarios

Cuando la comunicación se realice por los centros sanitarios se realizará en el plazo de 24 horas a la Oficina de nacimientos que hayan tenido lugar en su centro. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar las cautelas necesarias para

asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que se determinen reglamentariamente para establecer la filiación. Cumplidos los requisitos para la inscripción, la comunicación se realizará mediante remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los padres. Los firmantes deberán acreditar su identidad por los medios admitidos en Derecho.

b) Inscripción de nacimiento por otras personas obligadas

Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previsto en el artículo 46 de la Ley del Registro Civil, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de 10 días para declarar el nacimiento ante la Oficina General o Consular del Registro Civil. Podrá efectuarse presencialmente. Esto significa que también podrá realizarse de otra manera. Porque si solo se admitiese personalmente la Ley del Registro Civil diría: “Se realizará personalmente”, en lugar de utilizar la palabra “podrá”.

c) Menores abandonados y menores no inscritos

Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir

Hay bastantes casos de abandono de menores en la sociedad actual, unas veces se producen en los mismos centros sanitarios donde dan a luz sus madres y otras en cualquier parte de las ciudades o incluso en descampados. Por ello es necesario conocer la forma de actuar en esos momentos.

El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.

La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo o, en su defecto deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

En la inscripción no constará la filiación paterna en los casos en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del CC. En estos casos se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata y se procederá a la apertura de un expediente registral. La presunción del artículo 116 del CC dice: “Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”. Ello tiene su razón de ser, porque daría lugar a que el nacido podría encontrarse con dos padres. Así como es muy fácil comprobar quien es la madre, en nuestro ordenamiento jurídico es la persona que da a luz, es decir la mujer gestante, aunque el óvulo sea de otra persona, por lo que el parto determina la